

71.05.2022

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACIÓN DE ENTIDADES DE FORMACIÓN, PROFESORADO Y EJECUCIÓN DE LOS CURSOS EN MATERIA DE BIOCIDAS PARA LA HIGIENE VETERINARIA EN EL ÁMBITO DE LA GANADERÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Orden, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2º.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

El proyecto de Orden -que figura como 'Primer borrador (26/09/2022) '- está compuesto por veintidós artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria, y una disposición final (a lo largo del proyecto son diversos los artículos que citan numerosos *anexos*, pero estos no figuran en el proyecto sometido a nuestro informe).

Con la solicitud del informe se remiten -además del proyecto y del acuerdo de inicio suscrito el 2 de noviembre de 2022-, dos documentos suscritos el 17 de octubre por la Presidencia del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (en adelante IFAPA); se trata de la memoria justificativa, y de la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.

II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL. REVISIÓN DEL TEXTO ARTICULADO: CITA DE NUMEROSAS NORMAS QUE HAN SIDO EXPRESAMENTE DEROGADAS.

1. A lo largo del proyecto de Orden son varios los preceptos que hacen expresa mención a la aplicación de normas derogadas, entre las que destacamos algunas de ellas:

1ª. Los artículos 1, 12 y 16 (también el preámbulo) disponen que a los procedimientos y actuaciones reguladas por el proyecto les será aplicable el *Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet)*.

Sin embargo, este Decreto fue expresa e íntegramente derogado por el vigente *Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos, y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía*.

2ª. El *Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía*, se encuentra entre las normas que -según el artículo 1.3º del proyecto- conforman el marco jurídico de las materias reguladas por la futura Orden.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	24/11/2022	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Este Decreto fue derogado por el Decreto 472/2019, de 28 de mayo.

3ª. El artículo 22 del proyecto se remite a otra norma derogada, como es la *Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía* (disposición derogatoria de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos).

Instamos, por tanto, que se efectúe una revisión general del proyecto para que estén actualizadas las referencias normativas existentes en el mismo.

2. Por otra parte, hemos de llamar la atención a que, frente a lo expresado en su preámbulo -“(…) **se deroga la normativa anterior por la que se desarrollaba** el Decreto 161/2007, de 5 de junio y la Orden de 27 de enero de 2009, por la que se modifica el Anexo I del Decreto 161/2007, de 5 de junio (...)”-, el proyecto no deroga expresamente dicha ‘normativa’, dado que su disposición derogatoria se limita a emplear la fórmula genérica estableciendo que “quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Orden”.

El principio de seguridad jurídica se vería reforzado si se derogara expresamente la *normativa* que, aplicándose actualmente sobre esta materia, no se ajuste a lo dispuesto en la nueva Orden.

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

ARTÍCULO 2. TIPOLOGÍA, CONTENIDO DE LOS CURSOS Y CLASIFICACIÓN.

Su primer apartado distingue dos niveles de cursos, disponiendo respecto de ambos que sus unidades didácticas se impartirán de acuerdo con la duración y programación teórico-práctica detalladas en los anexos I y II del proyecto.

De nuevo hemos de indicar que el texto remitido para ser informado no contiene ninguno de estos dos anexos, como tampoco el resto que son mencionados en otros preceptos.

ARTÍCULO 3. MATERIAL DIDÁCTICO.

De acuerdo con su primer apartado, la entidades docentes utilizarán los manuales para el alumnado “editados por la Consejería” competente en materia de biocidas para higiene veterinaria de uso profesional en el ámbito de la ganadería.

Al respecto hemos de advertir que a lo largo del proyecto, al regular aspectos relacionados con esta materia, no se emplean los mismos términos, sino “manuales editados o autorizados por la Consejería” (art. 5.1º), o “manual aprobado o autorizado por IFAPA” (art. 13.2º.a).

Sin perjuicio de remitirnos a lo que expresaremos a continuación al analizar la ‘autorización’ de *plataformas* -regulada en el artículo 4.4º del proyecto-, deberían emplearse siempre los mismos términos para evitar confusiones al aplicar la futura Orden.

ARTÍCULO 4. HORARIO DE LOS CURSOS Y MODALIDAD DE IMPARTICIÓN.

El apartado cuarto prescribe que las entidades que se acrediten para realizar cursos no presenciales, “deberán solicitar la validación y autorización de la plataforma” con los contenidos del curso que desean impartir, de acuerdo con el modelo de solicitud del Anexo I.

Son varias las consideraciones a expresar sobre la obligación de estas entidades de “solicitar la validación y autorización” de la plataforma en la que se vayan a impartir cursos no presenciales:

1ª. El precepto no regula ni el *plazo máximo* para que sea adoptada y notificada esta resolución, ni tampoco el sentido del silencio administrativo.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	24/11/2022	PÁGINA 2/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Como es sabido, si la normativa reguladora no establece plazo alguno, se aplicará el de **tres meses** (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre), lo que podría resultar excesivo, máxime cuando la acreditación de la entidad docente no está sujeta a *autorización* administrativa, sino al régimen de las *declaraciones responsables*.

El precepto tampoco determina qué órgano será el competente para instruir y resolver este procedimiento de *autorización* de las plataformas.

2ª. Sea cual sea el plazo que finalmente se establezca para adoptar y notificar la resolución autorizatoria (o denegatoria) de las plataformas, en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación deben figurar los *factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo* de duración, tal y como exige la letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

La actual memoria de 17 de octubre de 2022 no contiene ningún análisis al respecto. De hecho cuando su epígrafe 8 trata los “*factores tenidos en cuenta, en los procedimientos administrativos regulados en este anteproyecto, para fijar su plazo máximo de duración, así como previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión*”, se limita a expresar que “*en este anteproyecto no se regulan procedimientos administrativos fijen plazos máximos de duración*”.

3ª. La obligación de solicitar la autorización de la plataforma constituye una carga administrativa que no se encuentra analizada, ni justificada, en la referida memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, tal y como exige el artículo 7.2º.f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

ARTÍCULO 6. DESARROLLO DE LOS CURSOS.

El precepto comienza disponiendo que las entidades acreditadas *comunicarán* al IFAPA la intención de comenzar un curso, y que tal *comunicación* la presentarán “con **al menos un día de antelación** a su fecha de inicio”.

Junto a ello, el apartado segundo prescribe que las entidades acreditadas incorporarán en SIENA tanto sus datos identificativos como diversos *datos* relativos a la impartición del curso -entre otros, la modalidad, el lugar de celebración, las fechas y los horarios-, añadiendo “(...) y, en su caso, copia de la licencia de apertura del local donde se desarrollará el curso o justificación de su exención”.

Para analizar estas previsiones, conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la ‘comunicación’ es aquel documento mediante el que los interesados *ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho*, y que “*las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación”, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.*

Por este motivo, instamos a que se modifique el precepto:

- Porque exige que esta ‘comunicación’ de datos sea presentada con una determinada antelación al día de inicio de la actividad docente.

- Porque de los términos empleados parece derivarse que, junto a la comunicación, la entidad interesada *ha de adjuntar copia de la licencia de apertura del local* (exigencia que también parecen establecer el artículo 8.2º -ya que contempla dos supuestos en los que se estará “exento de la presentación” de la licencia municipal de apertura-, y el artículo 13.1º -entre las obligaciones generales que le impone a las entidades acreditadas, destaca la de “aportar copia de la licencia de apertura del local de acuerdo con lo establecido en el artículo 6”-.)

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	24/11/2022	PÁGINA 3/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Ambas determinaciones -retrasar el despliegue de los efectos jurídicos de la presentación de la comunicación a un momento posterior al día de su presentación; y exigir la aportación de documentos junto a la comunicación- podrían desnaturalizar la figura de las ‘comunicaciones’, tal y como está configurada legalmente, contrariando con ello la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS GENERALES PARA LA ACREDITACIÓN DE ENTIDADES DOCENTES.

El precepto dispone que las entidades docentes que pretendan la acreditación “deberán reunir” los cinco requisitos que relaciona; los que figuran como letras d) y e) se ajustan al régimen de las ‘declaraciones responsables’, en el sentido de que el precepto no exige respecto de ellos que las entidades tengan que presentar documento acreditativo alguno junto a la declaración responsable.

Sin embargo, por los términos en los que están redactados los tres primeros, parecerían estar enfocados no solo como requisitos, sino también como la *exigencia de adjuntar documentos acreditativos* por parte de los interesados al presentar la declaración responsable, lo que lo aleja del régimen de intervención regulado por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para aplicarle determinaciones propias del régimen de las ‘autorizaciones’. Nos referimos a los siguientes (subrayamos lo relativo a la presentación de documentos acreditativos):

“a) Estar legalmente constituidas conforme a la legislación aplicable a la entidad docente.

- Para personas físicas: Documento acreditativo de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social en alguno de los códigos (Cnae P- Educación) e Informe de vida laboral.

- Para personas jurídicas: Escrituras o documento de constitución de la entidad en donde figure de forma expresa como objeto social la formación (Cnae P- Educación).

b) Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la agencia tributaria (A.E.A.T) al objeto de acreditar su alta en alguno de los siguientes epígrafes del IAE: 932 “Enseñanza no reglada y educación superior”, 933 “Otras actividades de enseñanza” o 934 “Enseñanzas fuera de establecimientos permanentes”

c) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Estado, con la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con la Seguridad Social, en su caso”.

Entendemos que al estar regulando requisitos que han de reunir las entidades que obtendrán la acreditación mediante la presentación de una *declaración responsable*, los términos empleados por el artículo 11 no podrían exigir que con la ‘declaración responsable’ tengan que acompañar determinados documentos acreditativos, puesto que esto podría contrariar lo prescrito en el citado precepto legal:

“A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla”.

ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE POR LA ENTIDAD.

Sin perjuicio de lo expuesto al inicio del presente informe sobre la cita de normas que se encuentran derogadas (lo que sucede en el apartado 2º del presente precepto), a continuación analizaremos el contenido de su apartado primero:

“Las declaraciones responsables para acreditarse como entidad, se presentarán en el Registro Telemático Único de la Administración (...) de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.....”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	24/11/2022	PÁGINA 4/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Sobre esta obligación impuesta a las entidades interesadas, en orden a que presenten su declaración responsable en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, debe tenerse en cuenta que el artículo 16.4º.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los interesados podrán presentar las solicitudes y demás documentos, no solo en el registro electrónico general de la Administración a la que se dirijan, sino también “en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1º” (se trata de la Administración General del Estado; las Administraciones de las Comunidades Autónomas; las Entidades que integran la Administración Local, y el sector público institucional).

En consecuencia, debe modificarse el inciso analizado para que se acomode a este precepto legal (consideración que expresamos al resto de preceptos que se encuentran en una situación similar).

ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES GENERALES DE LAS ENTIDADES ACREDITADAS PARA CURSOS.

1. De acuerdo con el apartado 3º, las entidades docentes acreditadas para cursos no presenciales han de cumplir diversas ‘obligaciones específicas’, entre la que destacamos la consignada en su letra b):

“b) Disponer de un curso de formación detallado y específico para este sistema (...). Este curso deberá ser validado y autorizado previamente por el IFAPA, para comprobar que se cumplen con los contenidos de formación establecidos en la Orden de 9 de noviembre de 2021, por la que se regula la formación y capacitación para el uso de productos biocidas para la higiene veterinaria en el ámbito de la ganadería, según se especifica en el artículo 3”.

Sobre esta obligación de *solicitar la autorización* de los cursos de formación, nos remitimos a las consideraciones emitidas al analizar la preceptiva ‘solicitud de autorización’ de las plataformas (artículo 4 del proyecto).

2. Debido a que el precepto establece tanto obligaciones “generales” (apartado primero), como “específicas” (apartados segundo y tercero), debería modificarse el título del precepto, para que en lugar de “obligaciones *generales*” de las entidades acreditadas, exprese “obligaciones”.

ARTÍCULO 15. TITULACIÓN Y REQUISITOS DEL PROFESORADO.

Respecto del párrafo primero del artículo 15.5, se propone la siguiente redacción:

“Las personas empleadas públicas, que deseen impartir cursos en materia de biocidas para la higiene veterinaria de uso profesional en entidades acreditadas no pertenecientes a la Consejería competente en esta materia, deberán cumplir los requisitos contemplados en la normativa vigente en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, cuando sea preceptivo, deberán obtener el reconocimiento de compatibilidad”.

ARTÍCULO 16. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA ACREDITARSE COMO PROFESORADO.

El apartado segundo determina que las personas que pretendan impartir los cursos de formación, han de presentar una declaración responsable, y que ésta “se presentará en la Ventanilla Electrónica de IFAPA”.

Al tratarse de una previsión similar a la establecida en el artículo 12 respecto de la declaración responsable a presentar por las entidades que pretendan estar acreditadas, nos remitimos a lo expresado al analizar aquel precepto.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL PROFESORADO ACREDITADO.

1. Deberían revisarse las citas a otros preceptos contenidas en este artículo; así, cuando la letra e) regula la obligación de cumplir con los horarios de clase declarados *de acuerdo con el artículo 5*, parece que

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	24/11/2022	PÁGINA 5/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



debería citarse el artículo 4, “horario y modalidad”, puesto que el artículo 5 tiene por objeto el “contenido de los cursos”.

2. Por otra parte, en lugar de horarios ‘declarados’, quizá debiera aludir a horarios ‘comunicados’, debido a que el proyecto de Orden configura la *declaración responsable* de las entidades docentes para alcanzar su acreditación, mientras que los datos de los cursos a impartir son objeto de la *comunicación*.

ARTÍCULO 18. ACTUACIONES DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y RETIRADA DE LA ACREDITACIÓN AL PROFESORADO.

A tenor del apartado quinto, el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el artículo 17 podrá dar lugar a la retirada de acreditación para la docencia “por *un mínimo*” de un año”.

Salvo que esta previsión ya esté establecida por una norma de rango superior al proyecto, instamos a que se reconsideren los términos en los que está redactada, porque en determinados casos podría ser desproporcionado que el periodo ‘mínimo’ de inactividad tenga que ser de un año (como podría ser cuando se trate de un incumplimiento de carácter menor que no ocasione un daño relevante, por ejemplo, en lo referente a cumplimentar el *libro de incidencias*, o las hojas de firmas).

Por similares motivos, extendemos esta observación a una previsión similar contenida en el artículo 14.4º respecto de las entidades acreditadas.

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN DEL ALUMNADO.

1. El apartado sexto establece que tras la realización del examen, la evaluación la realizará el Servicio de Formación y Transferencia de Tecnología del IFAPA, el cual elevará la lista de aprobados del curso a la Presidencia del IFAPA para que emita los diplomas acreditativos de la capacitación.

Además, determina que el referido Servicio trasladará las calificaciones y los diplomas a la entidad docente acreditada que ha impartido el curso, y que “dentro del plazo de tres meses desde la comunicación a la entidad de los resultados obtenidos por el alumnado, se podrá solicitar al IFAPA por las personas interesadas, la revisión del examen y/o presentar reclamaciones”, añadiendo que transcurrido este plazo, el expediente del curso se considerará cerrado.

Toda vez que el plazo del que disponen *los alumnos* para reclamar contra los resultados obtenidos (o para solicitar la revisión del examen) se computa desde que el IFAPA comunicó los resultados *a la entidad docente*, debería considerarse incluir en el precepto la obligación de la entidad de notificárselos a sus alumnos de inmediato -o en el breve plazo que se especifique-, así como de exponerlos en su web, plataforma o tablón de anuncios.

Actualmente, al relacionar el artículo 13 las obligaciones de las entidades acreditadas, sobre este particular solo establece la consistente en “entregar al alumnado los diplomas o, en su caso, calificaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22”; es decir, no lo regula con el suficiente grado de detalle.

En el supuesto de que, como entendemos, lo prescrito en el artículo 22.5º - “los resultados del curso junto con los diplomas que acrediten la capacitación, serán trasladados por el IFAPA a la entidad docente acreditada, para su comunicación y distribución al alumnado. En el plazo de un mes, las entidades docentes acreditadas deberán remitir los diplomas al alumnado o, en su caso, comunicar las calificaciones a los no aptos. Las entidades docentes acreditadas deberán guardar la documentación justificativa de la entrega de los diplomas o de la comunicación de la calificación a los alumnos no aptos, que conservarán y quedarán a disposición del IFAPA”- se corresponde con la materia ahora analizada, estimamos que debería cambiarse su ubicación, para formar parte del artículo 21.6º.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	24/11/2022	PÁGINA 6/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. Finaliza el precepto disponiendo el IFAPA “resolverá las solicitudes de revisión de examen y reclamación en el plazo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud”.

Son dos las consideraciones a emitir al efecto:

2.1ª. Desconocemos cual es la *naturaleza* de las dos medidas que, según el precepto, pueden adoptar los alumnos respecto de la calificación obtenida, sobre todo de la primera (“revisión de examen”). Quizá sea conveniente que el precepto lo explicita.

Sobre el plazo de **tres meses** que se establece respecto de ambas medidas (tanto para la revisión del examen, como para la reclamación), hemos de subrayar que en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación deben exponerse los *factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo* de duración, tal y como exige la letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre; en el supuesto de que estos factores no exijan un plazo tan amplio, debería modificarse el precepto para establecer uno más corto, que se ajuste a las obligaciones que para la Administración de la Junta de Andalucía se derivan del *derecho a buena administración* (artículo 31 del Estatuto de Autonomía: “que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable”).

Como advertimos al analizar otro plazo consignado en el proyecto, la actual memoria de 17 de octubre de 2022 no contiene ningún análisis al respecto, llegando a consignarse en su epígrafe 8 que “en este anteproyecto no se regulan procedimientos administrativos fijen plazos máximos de duración”.

2.2ª. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el artículo 21 establece plazos, lo hace sin tener en cuenta que los plazos máximos impuestos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre y por la normativa sectorial lo son para adoptar “y *notificar*” la resolución (el artículo 21 circunscribe el plazo máximo a *la adopción* de la resolución).

ARTÍCULO 22. DIPLOMAS.

El apartado sexto regula que los alumnos pueden solicitar a la Presidencia del IFAPA la expedición de duplicados de diplomas de capacitación. A este respecto, además de prever que la solicitud se puede presentar de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, añade “(...) y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre la Administración de la Junta de Andalucía”.

Entendemos que debe evitarse que el proyecto normativo aluda al artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, porque las determinaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en materia de registros en los que se pueden presentar solicitudes, escritos y documentos dirigidos a las Administraciones Públicas, suponen la modificación del régimen implantado sobre esta materia por la *derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, y por las normas posteriores aprobadas en consonancia con ésta (como son las contenidas en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).

La supresión de este inciso final, tal y como proponemos, supondrá acomodarse a lo que este mismo proyecto de Orden establece en el artículo 21.4º.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CURSOS ESPECÍFICOS DE FORMADOR DE FORMADORES EN APLICADOR DE BIOCIDAS PARA LA HIGIENE VETERINARIA.

Tras establecer que los cursos específicos de Formador de Formadores en biocidas para la higiene veterinaria serán impartidos por el IFAPA, y que “entre los criterios de selección del alumnado estará, al menos, el cumplimiento de los requisitos de titulación exigidos en el artículo 15 de esta Orden”, el apartado segundo dispone que “los requisitos y los criterios de selección del alumnado, así como las convocatorias, vendrán determinados por Resolución de la persona titular de su Presidencia, en la que se indicarán las condiciones para su impartición. Dichas convocatorias serán publicadas en el web del IFAPA”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	24/11/2022	PÁGINA 7/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Son dos las consideraciones a emitir al respecto:

1ª. Siendo el proyecto de Orden la futura *norma reguladora* de esta materia, entendemos que deberían figurar en ella los requisitos y criterios para seleccionar al alumnado de los cursos de formador de formadores -cuanto menos en sus aspectos más esenciales-, en lugar de efectuar una entera remisión a lo que disponga por 'resolución' de la Presidencia del IFAPA, la cual carece de la condición de disposición administrativa de carácter general y, por tanto, se podría adoptar sin seguir el cauce para la aprobación normativa (informes preceptivos; audiencia, etc).

Los motivos son que la regulación sustantiva que afecte a los derechos y obligaciones de un determinado sector de actividad, debe formar parte de las disposiciones normativas, lo que además ayudaría a *generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas* (art. 129.4º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

2ª. Proponemos modificar su último inciso para que, en lugar de limitarse a prever que las *convocatorias* de estos cursos "serán publicadas en la web del IFAPA", determine que *serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y ello sin perjuicio de que para lograr una mayor difusión, se puedan publicar en otros medios y lugares, como podría ser la referida web.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	24/11/2022	PÁGINA 8/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	